



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/53/2025

**PARTE ACTORA:** NANCY FIGUEROA MATUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, OAXACA E INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**Sentencia** que confirma la convocatoria emitida por la autoridad municipal de San Antonio de la Cal para integrar el Consejo Municipal Electoral mediante representantes seccionales. Los agravios se declararon infundados, al tratarse de una práctica reconocida por la comunidad y compatible con su sistema normativo. Se precisó que el órgano electoral comunitario es de carácter instrumental y no de representación popular, por lo que su conformación inicial no afecta derechos político-electorales. En consecuencia, se confirmó el acto impugnado y, se ordenó al Ayuntamiento solicitar al Instituto Electoral del Estado la designación de las personas que integraran el órgano electoral de la comunidad indígena.

### GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<b><i>CME</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b><i>DESNI</i></b>	Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b><i>Instituto Electoral Local</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>1</sup> Secretariado; Alejandro Edén Aquino García y Edgar Martínez Corres

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco salvo precisión en contrario.

<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SNI</b>	Sistema Normativo Indígena

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1.1. Método de elección.** El veinticinco de junio, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoramente se rige por SNI.

**1.2. Convocatoria para el CME.** El nueve de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitió convocatoria para que la ciudadanía y personas vecinas que aspiren a participar en la elección ordinaria, designaran a las personas ciudadanas que fungirán como representantes de sus planillas, a fin de integrar y conformar el Consejo Municipal Electoral, para instalarse el próximo quince de agosto.

**1.3. Expediente JDCl/100/2025 encauzado a JNI/44/2025.** El doce de agosto, las ciudadanas Abigail Cruz Aparicio y Maricela Ramírez Vásquez, presentaron ante este Tribunal un escrito de demanda controvirtiendo la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede.

**1.4. Sentencia.** En el expediente al rubro indicado, de fecha catorce de agosto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de revocar la convocatoria de nueve de agosto, al advertirse que su emisión fue realizada a través de un acto unilateral por parte del presidente municipal

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.



sin que la autoridad municipal participara, aun cuando su sistema normativo lo estableciera.

Por tanto, se vinculó a todos los integrantes de la autoridad municipal de San Antonio de la Cal, para que, dentro del ámbito de sus facultades, emitan las determinaciones para los actos previos de la elección ordinaria de autoridades del citado Municipio.

**1.5. Segunda convocatoria para el CME.** en cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de agosto, el *Ayuntamiento* emitió la convocatoria para la integración del CME.

**1.6. Interposición del juicio JNI/46/2025.** El veintiuno de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el escrito de demanda signado por Alfonso Ángel Santiago Vásquez y otras personas, quienes controvirtieron la emisión de la convocatoria antes señalada.

**1.7. Sentencia.** En el expediente antes citado, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de confirmar la convocatoria de dieciocho de agosto, al declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora.

**1.8. Hechos violentos.** Resulta un hecho notorio con fundamento en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios Local, que, debido a hechos violentos suscitados en la asamblea de dieciocho de agosto, el CME emitió una nueva convocatoria de fecha veintisiete de agosto para la celebración de asambleas simultaneas.

**1.9. Presentación del escrito de demanda.** El veintiocho de agosto, la parte actora presentó ante este Tribunal un escrito de demanda controvirtiendo la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede.

**1.10. Turno y radicación del medio de impugnación.** Una vez recibido el escrito antes mencionado, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando bajo la clave JNI/53/2025, y turnándolo a la ponencia de la Magistratura Instructora.

En ese sentido, por proveído de veintinueve de agosto, se tuvo por radicado el expediente y se ordenó el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, así como diversos requerimientos para la sustanciación del expediente.

**1.11. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión.** Una vez

analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de veintinueve de agosto, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 91 y 92, de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal, en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la asamblea general comunitaria.

Se dice lo anterior, ya que la *parte actora* señala una vulneración a su sistema normativo indígena misma que se encuentra reflejada en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## **3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad en atención a lo previsto en los artículos 9, 86 y 90, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la promovente, se identificaron los actos reclamados y a las *autoridades responsables*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.



**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, pues la convocatoria fue emitida el pasado veintisiete de agosto, por tanto, si el escrito de la controversia fue presentado el día veintiocho de agosto, es evidente su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte actora en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como ciudadana perteneciente al Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, exhibiendo para ello copia simple de su credencial de elector, en la que se constata lo anterior.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que la actora refiere que el acto reclamado le genera una afectación a sus derechos político-electorales, en razón de la trasgresión a su sistema normativo interno, por tanto, siguiendo la línea trazada por la Sala Superior en la **jurisprudencia 4/2012** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**", es que este Tribunal considera el cumplimiento de los presentes requisitos.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **4. CUESTIÓN PREVIA**

Antes de realizar el estudio del presente asunto, es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite del juicio JNI/53/2025, sin embargo, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver y, además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la instalación del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de acuerdo con la convocatoria controvertida, tendrá verificativo el próximo treinta y uno de agosto.

Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE**

**HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”<sup>4</sup>,**

## **5. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA**

Señala que la presidencia municipal y el ayuntamiento expidieron el oficio-convocatoria de veintisiete de agosto, dirigido a la persona representante de cada sección.

En dicho oficio se ordena a cada sección celebre el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, en “hora y lugar histórico de costumbre”, una asamblea para nombrar a una persona representante propietaria y una suplente que integrarían el CME.

Así mismo, se exhorta a cumplir con paridad y se requiere que, dentro de veinticuatro horas posteriores a la asamblea, se remita a la Oficialía de partes del Ayuntamiento el acta, la lista de asistencia, la convocatoria, las evidencias y las credenciales para votar de las personas electas.

Refiere que, el oficio no convoca a Asamblea General del municipio con sede única, fecha y hora precisas y orden del día para la integración e instalación del CME, sustituye ese acto comunitario por asambleas seccionales inconexas y desplaza la coadyuvancia técnica del Instituto Electoral Local.

Manifiesta que, el oficio-convocatoria emitida por el Presidente Municipal vulnera de manera directa el método comunitario vigente y los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, interdependencia y máxima publicidad, al sustituir la Asamblea General del municipio por elecciones separadas en cada sección y al omitir la coordinación y coadyuvancia del Instituto Electoral Local, que prevén la ley y el dictamen técnico aplicable.

## **6. DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CME**

Respecto de los agravios, señala que devienen infundados e inoperantes, con motivo que contrario a lo manifestado por la actora, lo señala como autoridad responsable, pero como puede advertirse de las documentales que acompaña a su medio de impugnación, los escritos fueron suscritos y firmados por diez de los once concejales, es decir mayoría calificada, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente identificado con la clave

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



JDCI/100/2025, encauzado a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con número JNI/44/2025, de fecha catorce de agosto del dos mil veinticinco, resuelto por este Tribunal y respetando lo establecido en el dictamen “DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025.

Refieren que con el objetivo de garantizar la certeza y legalidad, y derivado de que existe un conflicto por el caso de no permitir que participen todas las secciones que conforman el municipio, se acordó que los representantes de cada una de las secciones y la Agencia de Policía convoque a los ciudadanos, avecindados y avecindadas de su sección, para que el treinta y uno de agosto, en la hora y lugar histórico de costumbre, celebren su asamblea general comunitaria de acuerdo a sus procedimientos, normas, tradiciones, usos y costumbres, para que nombren y designen a su representante propietario y suplente que integrará el Consejo Municipal Electoral.

Debiéndose garantizar la conformación paritaria (mitad mujeres y mitas hombres), en el Consejo Municipal Electoral, por lo cual se exhortó a que elijan a una mujer y un hombre respectivamente.

## **7. PLANTEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LOCAL**

En cuanto a que las manifestaciones de la actora, respecto de que esa autoridad ha sido omisa en implementar las acciones necesarias para lograr la instalación del CME, pese a la convocaría del dieciocho de agosto de la presente anualidad.

Señalan que si bien conforme al dictamen que identifica el método de elección del citado municipio, lo cierto es que, esa Dirección Ejecutiva no tiene conocimiento de la convocatoria que se impugna, así como tampoco ha solicitado la coadyuvancia por parte de la autoridad municipal en la integración del referido CME.

## **8. PLANTEAMIENTOS DEL CASO, PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS, METODOLOGÍA Y SUPLENCIA DE LA QUEJA**

### **8.1 Planteamiento del caso**

En el asunto se advierte que, la actora reclama del Presidente municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, la emisión de la convocatoria de veintisiete de agosto, a través de la cual, se llama a participar a las ciudadanas, ciudadanos, avecindadas y avecindados en el municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que aspiren a participar en la elección ordinaria de la citada comunidad para integrar la Administración Municipal

del período comprendido del primero de enero del dos mil dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre del dos mil veintiocho, a efecto de designar al ciudadano y/o ciudadana que fungirán como representantes de sus planillas, **con el objetivo de integrar y conformar el Consejo Municipal Electoral, el que se instalará el próximo quince de agosto.**

Así mismo, señala del Instituto electoral Local, la omisión de implementar las acciones necesarias para lograr la instalación del CME.

Acto que, a estima de la recurrente vulnera los derechos de participación de la comunidad, así como el propio sistema normativo interno de San Antonio de la Cal.

## 8.2 Pretensión

En el asunto, las recurrentes pretenden que, este Tribunal revoque la convocatoria emitida por el Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, el veintisiete de agosto, en atención a que este acto es violatorio a su sistema normativo interno, además que trasgrede sus derechos político-electorales de votar, en el marco de sus actividades para la elección de sus autoridades municipales.

## 8.3 Agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda y siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior*, respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>5</sup>; en esencia, la recurrente señala como motivos de disenso los siguientes:

- Violación al método comunitario y a la certeza electoral por sustituirse la asamblea general del municipio con elecciones por secciones y por omitirse la coordinación y coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral Local.
- Falta de competencia fundamentación y motivación en el oficio-convocatoria municipal; desviación del procedimiento previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y en el dictamen técnico vigente; vulneración a certeza,

<sup>5</sup> Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”



máxima publicidad e igualdad.

- Violación a los principios de certeza y máxima publicidad por indeterminación de la convocatoria, ausencia de reglas uniformes de acreditación y falta de difusión culturalmente pertinente; afectación de derechos político-electorales y riesgo de nulidad.
- Modificación unilateral e inválida del método comunitario, al sustituirse la asamblea general del municipio por ejercicios seccionales sin pasar por el procedimiento formal de actualización previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y el dictamen técnico vigente; vulneración de legalidad, seguridad jurídica, libre determinación e igualdad.
- Violación a los principios de máxima publicidad, certeza e igualdad por falta de difusión suficiente, accesibilidad y reglas uniformes interculturalmente pertinentes en la convocatoria municipal.
- Quiebre de definitividad y preclusión de etapas por la omisión de instalar el CME y de reponer de inmediato la asamblea general del municipio, riesgo real de nulidad y vaciamiento de la tutela judicial efectiva.
- Omisión de salvaguardas de orden, documentación y fe pública que garanticen la celebración y conclusión de la asamblea general del municipio para integrar e instalar el consejo municipal electoral; vulneración a certeza, tutela judicial efectiva e igualdad.

#### 8.4 Litis

La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si, la convocatoria impugnada, fue emitida observando las reglas previstas en el sistema normativo interno de la comunidad de San Antonio de la Cal, o caso contrario, el acto reclamado vulneró su sistema, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía de la referida localidad.

#### 8.5 Metodología de estudio

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, estableciendo que, los agravios se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, ya que, el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la

Jurisprudencia 04/2000<sup>6</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

### **8.6 Suplencia de la queja**

En atención a la naturaleza de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, y dado que, la actora alega ser parte la comunidad de San Antonio de la Cal, Oaxaca, se estima procedente en lo conducente, suplir las deficiencias en los planteamientos formulados, sin que ello implique que necesariamente se le deba dar la razón a la actora<sup>7</sup>, o en su caso, suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, ello en atención al principio de igualdad procesal.<sup>8</sup>

## **9. ESTUDIO DE FONDO**

### **9.1 Contexto**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la accionante, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se sitúe en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, este Tribunal señalará el contexto social y cultural que permea en el Municipio de San Antonio de la Cal, el contexto electoral, únicamente en lo relativo a la controversia que nos ocupa, así como el tipo de conflicto que se identifica, para un mejor análisis en el estudio de fondo correspondiente.

#### **➤ Contexto social y cultural de controversia<sup>9</sup>**

##### **○ Localización**

<sup>6</sup> Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

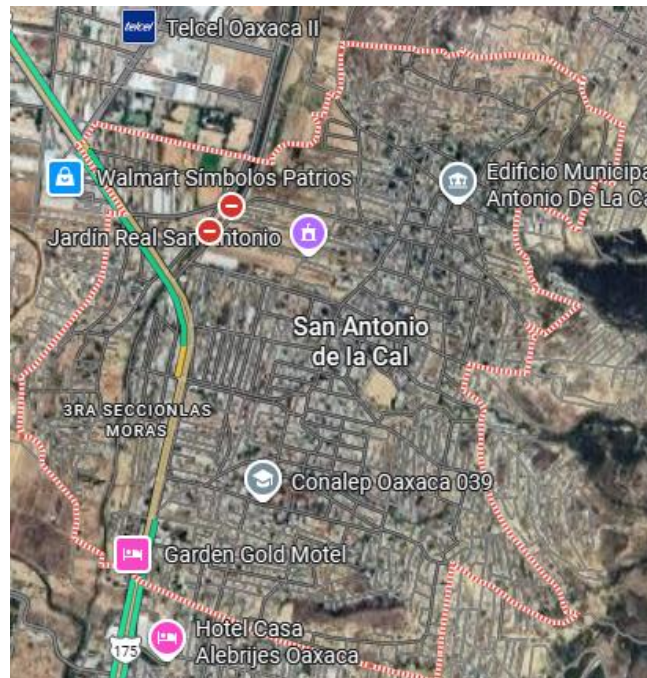
<sup>7</sup> Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

<sup>8</sup> En atención a lo establecido en la jurisprudencia 18/2025 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”**

<sup>9</sup> Consultable en: <https://www.municipio-sanantoniodelacal.gob.mx/#about>



El municipio de San Antonio de la Cal es uno de los municipios que integran al estado de Oaxaca. Se localiza en la zona central de dicha entidad y pertenece a la región de los valles centrales. La distancia aproximada que tiene a la capital del estado es de 5 kilómetros. En el mapa, se muestran los diferentes lugares que rodean a San Antonio de la Cal, como al norte se encuentran los municipios de Santa Lucía del Camino y Oaxaca de Juárez, al sur están San Agustín de las Juntas, en la zona oriente con Santa Cruz Amilpas y al poniente se encuentra el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.



#### ○ **Habitantes**

Según los datos reportados por la autoridad municipal en su propia página web institucional, señalan que el Municipio de San Antonio de la Cal, cuenta con una población de 26282 habitantes.

#### ○ **Economía**

El Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, cuenta con diversos establecimientos de entre las que se encuentran Comercios (200 unidades) Industrias Manufactureras (853 unidades), Comercio al por Menor (545 unidades) y Otros Servicios Excepto Actividades Gubernamentales (201 unidades).

#### ○ **Educación**

De acuerdo a los datos de la propia autoridad municipal, que se encuentra reflejada en la página institucional oficial del Ayuntamiento, la población de

dicho municipio cuenta con los siguientes grados académicos, en lo que hace a la educación base: Secundaria (5.09k personas o 27.9% del total), Primaria (4.3k personas o 23.6% del total) y Preparatoria o Bachillerato General (4.21k personas o 23.1% del total).

Asimismo, tiene alrededor de 10 escuelas.

- **Salud**

En San Antonio de la Cal, Oaxaca, las opciones de atención de salud más utilizados son los Centros de Salud, cuenta con 4 unidades.

- **Contexto electoral**

Con base en la controversia planteada, este Tribunal considera importante señalar los conflictos que se han suscitado en el Municipio de San Antonio de la Cal, respecto a sus elecciones ordinarias, únicamente en lo referente a la instalación del Consejo Municipal Electoral, pues conforme a los procesos electorales anteriores, se desprenden los actos previos para la instalación de esta figura jurídica:

### **2015**

El veintinueve de septiembre de dos mil trece, se llevó a cabo la Asamblea electiva de San Antonio de la Cal, Oaxaca, en la cual se eligieron por medio de termas al Presidente Municipal, así como demás integrantes del Ayuntamiento, la cual fue confirmada por el Instituto Electoral Local y este Tribunal.

No obstante, dichas determinaciones, al ser controvertidas ante la instancia federal, fueron revocadas por la Sala Regional Xalapa, a efecto de realizar nuevas elecciones de concejalías en dicho municipio, determinación que fue confirmada por la Sala Superior.<sup>10</sup>

En cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Xalapa, dentro de los actos preparatorios a la elección, se advierte que se nombró a los representantes de la comunidad que se encargaría del seguimiento de los acuerdos y mesas de trabajo ante la DESNI, para la elección extraordinaria.

Posterior a ello, los **ciudadanos, presidentes de secciones y ex-autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca**, se

---

<sup>10</sup> Datos consultables en los expedientes JNI/44/2013, SX-JDC-31/2014 y SUP-REC-826/2014.



reunieron para preparar el proceso electoral municipal, declararon instalado el **Consejo Municipal Electoral**, iniciando con ello los trabajos de preparación para la elección de Concejales en el referido Municipio.

Después de diversas controversias, y dado que no todas las secciones del Municipio participaron para la elección extraordinaria, se realizaron diversas mesas de trabajos, en las que incluyeron convocatorias para que fueran celebradas asambleas de elección de **representantes de sección de San Antonio de la Cal**.

En ese sentido, después de que estas elecciones para la designación de los representantes de sección se llevaron a cabo, y luego de una nueva controversia en torno a la elección de las mismas, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-773/2015, la Sala Regional Xalapa, determinó declarar la validez de las asambleas de elección de representantes al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, así como la legalmente válida la integración el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el dieciocho de junio de dos mil quince, en razón de que en él se encontraban representadas las secciones y Agencia de Policía “La Experimental”, que conforman dicho municipio, y en su funcionamiento, para la toma de decisiones o acuerdos, una vez deliberados, deberán sujetarse a lo que la mayoría de sus integrantes determine.

## **2019**

El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, los integrantes del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, emitieron convocatoria a la ciudadanía perteneciente a dicho municipio, a fin de analizar, discutir, o en su caso aprobar el procedimiento y reglas a seguir para la celebración de la asamblea ordinaria para autoridades electas para el periodo 2020-2022, asimismo, como otro de los puntos de análisis y discusión, se enlistó la aprobación de procedimientos y reglas a seguir para la elección de los integrantes del Consejo Municipal.

Así, el tres de noviembre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la asamblea general comunitaria en la cual, una vez desahogados los puntos enlistados en el orden del día, y emitido las reglas para la integración del Consejo Municipal, se eligieron a los representantes de las secciones del Municipio, incluyendo a la Agencia de policía de la experimental, justificando además respecto de la sección sexta al no haber podido ser integrada.

Asimismo, se observó que para dicha determinación participaron distintas autoridades municipales, así como las personas que asistieron a la Asamblea General Comunitaria.

Por otro lado, aun cuando posteriormente, fue impugnada la elección ordinaria de 2019, y con independencia a que posteriormente, se realizaron diversos actos relativos a llevar a cabo una elección extraordinaria, ello se debió a diversos acontecimientos realizados el día de la elección y no propiamente de los actos preparatorios.

## 2022

Si bien, este periodo tuvo relación con lo señalado en el apartado anterior, se advierte que en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-103/2020 y Acumulado, a fin de llevar a cabo la elección extraordinaria de San Antonio de la Cal, dadas las controversias en torno al tema, en sentencia JNI/34/2022, dejó sin efectos la integración del Consejo Municipal Electoral y ordenó al Instituto Electoral Local, emitir una nueva convocatoria y realizar todos los actos relativos a la preparación de la elección, en atención al asunto extraordinario en el que se encontraba dicho municipio, determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-6902/2022 y Acumulado.

### ➤ Tipo de conflicto

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>11</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”



- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues la parte actora alega que existe una vulneración a su sistema normativo indígena, así como a su derecho político electoral de votar y ser votado, en virtud de la convocatoria emitida por el Presidente Municipal, cuestiones que actualizan que dicho conflicto.

## 9.2 Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la actora resultan infundados, debido a que la interpretación expuesta por la recurrente no corresponde al sistema normativo de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal y a los precedentes jurisdiccionales aplicables, la integración seccional del órgano electoral constituye una práctica reconocida y válida, cuyo carácter es meramente instrumental en el proceso de elección de autoridades municipales.

En tal sentido, la convocatoria impugnada se limitó a la designación de representantes de las secciones, sin que aún se hubieran agotado las

etapas de incorporación de representantes de planillas y del Instituto Electoral, por lo que no se actualiza una vulneración a los derechos político-electorales ni a los principios de certeza, legalidad, igualdad y máxima publicidad.

En consecuencia, se confirma la validez de la convocatoria controvertida y, se ordena al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal solicitar al Instituto Estatal Electoral la designación de las personas que completarán la integración del Consejo Municipal Electoral.

### **9.3 Justificación de la decisión**

#### **9.3.1 Marco jurídico**

##### **➤ *Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*<sup>12</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para

---

<sup>12</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>13</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>14</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades

<sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

<sup>14</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.<sup>15</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover**,

---

<sup>15</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



**respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los

derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE**



## LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>16</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.**

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:
  - Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
  - **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los**

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

**municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado<sup>17</sup>, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la *Sala Superior* que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

---

<sup>17</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.



➤ ***Reglas de los sistemas normativos internos ante el Instituto Electoral Local***

En la misma sintonía, el artículo 15 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que, no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los Tratados Internacionales y por la Constitución Local.

En aquellos Municipios que, electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus Estatutos Electorales Comunitarios, inscritos ante el Instituto Electoral, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno, al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas

normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que, el principio de universalidad del sufragio significa que, toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### 9.3.2 Caso concreto

La promovente sostiene una afectación al sistema normativo de la comunidad en la elección de sus autoridades del Ayuntamiento, conforme a los motivos de disenso siguientes:

**1. Violación al método comunitario de elección del órgano electoral.** La parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró el método comunitario de elección, al sustituir la asamblea general del municipio —como espacio de participación integral— por ejercicios seccionales aislados. En su convocatoria, la responsable ordenó que cada sección del municipio eligiera por separado a un representante, lo cual, en opinión de la parte actora, desnaturaliza el principio de unidad comunitaria que caracteriza su sistema normativo interno.

**2. Falta de coordinación con el Instituto Electoral.** La parte actora señala que se omitió la participación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas. Considera que dicha omisión afecta el principio de certeza electoral, al desconocerse el acompañamiento técnico y la coadyuvancia institucional prevista en la legislación aplicable.

**3. Ausencia de competencia, fundamentación y motivación.** Alega que el municipio carece de competencia para emitir unilateralmente la convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral. Señala que el oficio y la convocatoria carecen de motivación suficiente y no están fundados en las normas que rigen el proceso electoral comunitario, lo que constituye una desviación del procedimiento legalmente establecido.

**4. Modificación unilateral e indebida del método comunitario.** Argumenta que la decisión de fragmentar el proceso electivo por secciones constituye una modificación unilateral al método tradicional del municipio. Subraya que cualquier cambio en las reglas debe seguir el procedimiento formal de actualización previsto en la normativa estatal, incluyendo la emisión de un nuevo dictamen que defina las reglas del proceso. La omisión de este procedimiento, a su juicio, vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, libre determinación e igualdad.

**5. Indeterminación y falta de difusión adecuada de la convocatoria.** La parte actora sostiene que la convocatoria impugnada no establece reglas claras y uniformes de acreditación para participar. Añade que no se garantizó una difusión accesible ni culturalmente pertinente, ya que no se previeron mensajes o formatos en lengua indígena, ni mecanismos adecuados para asegurar el conocimiento efectivo del proceso por parte de toda la comunidad.

**6. Violación a los principios de certeza, igualdad y máxima**



**publicidad.** Derivado de lo anterior, considera que se vulneran los principios de certeza, igualdad y máxima publicidad, pues las reglas del procedimiento no son claras ni accesibles. Esto impide a las personas conocer con precisión el mecanismo de integración del órgano electoral y limita su participación efectiva.

**7. Quebranto a la definitividad y preclusión de etapas.** Sostiene que la omisión de instalar el Consejo Municipal Electoral de forma previa y de reponer la asamblea general del municipio implica un quebranto al principio de definitividad. Refiere que dicha omisión pone en riesgo la validez del proceso electoral y genera un vacío en la tutela judicial efectiva.

**8. Falta de garantías mínimas para la celebración de la asamblea general.** Finalmente, señala que no se salvaguardó el orden, la documentación ni la fe pública en las asambleas generales del municipio. Afirma que esto impide garantizar la integración legítima y válida del órgano comunitario electoral, lo cual vulnera la certeza, la igualdad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Este Tribunal Electoral considera **infundado los motivos de disenso**, al estimarse que la recurrente parte de una interpretación incorrecta del sistema normativo de la comunidad indígena de San Antonio de la Cal. De conformidad con el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025**, el método de elección de concejalías contempla su realización en el mes de septiembre, e incluye la elección de 22 cargos municipales, entre presidencia, sindicatura y diversas regidurías<sup>18</sup>. El procedimiento inicia con actos previos en los que la autoridad municipal organiza la integración del Consejo Municipal Electoral.

Este consejo se conforma por tres tipos de integrantes: personas representantes de las planillas que participarán en la contienda; personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y representantes de las secciones que integran el municipio. Esta última modalidad —la participación seccional— no es una práctica ajena al sistema normativo, sino que ha sido adoptada por la propia comunidad y reconocida en procesos anteriores.

<sup>18</sup> En lo que no interesa se estable:

- I. Fecha de elección: En el mes de septiembre.
- II. Número de cargos a elegir: 22.
- III. Tipo de cargos a elegir: Concejalías Propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras Públicas. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Ecología. 8. Regiduría de Policía. 9. Regiduría de Vialidad. 10. Regiduría de Panteón. 11. Regiduría de Deportes.
- IV. Duración de cada cargo: 3 años.
- V. Proceso de elección:

ACTOS PREVIOS: Previo a la elección, el número de asambleas puede variar, pero los principales puntos a tratar en dichas reuniones son los siguientes: I. La Autoridad Municipal en funciones se encarga de organizar la integración del Consejo Municipal Electoral. II. El Consejo Municipal Electoral, se conforma con representaciones de las planillas y en su caso, a solicitud de la Autoridad Municipal con personal del IEEPCO. En el proceso del año 2022, también se integró por representaciones de cada una de las secciones. III. Instalado el Consejo Municipal Electoral, realiza sesiones de trabajo con la finalidad de preparar, organizar y acordar las reglas específicas que regirán la elección.

En efecto, en el expediente SX-JDC-773/2015, la Sala Regional Xalapa validó un proceso en el que las secciones del municipio participaron de forma diferenciada para elegir representantes al órgano electoral comunitario<sup>19</sup>. La Sala consideró que la forma o método respetaba la estructura interna y la forma de organización reconocida por la comunidad, sin que ello implicara una vulneración al derecho de participación.

Por tanto, no puede sostenerse que el sistema normativo de San Antonio de la Cal exija, de manera absoluta, que la integración del órgano electoral comunitario deba realizarse únicamente mediante una asamblea general. Esta premisa, planteada por la parte actora, no se sustenta ni en el dictamen vigente ni en los criterios jurisprudenciales aplicables.

En consecuencia, resulta incorrecto afirmar que solo una asamblea general puede designar a las personas representantes de cada sección. La experiencia previa de la comunidad y el precedente citado desvirtúan tal exigencia, al reconocer que la integración seccional es compatible con el sistema normativo de la comunidad.

Además, conforme al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-283/2025, las cuestiones relacionadas con la integración del órgano electoral comunitario no generan, por sí solas, una

---

<sup>19</sup> En lo que interesa se estableció: "... Con base en todo lo antes expuesto, es de concluir que el actuar de la responsable al decretar la invalidez de las asambleas seccionales controvertidas, afectó la forma en la que se acordó elegir a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y por ende, el derecho al voto de los ciudadanos de la secciones respectivas.

Toda vez que si bien el análisis relativo a la difusión de las convocatorias respectivas, lo hizo atendiendo al principio de que en tratándose de asuntos que involucran derechos de integrantes de comunidades y pueblos indígenas procede la suplencia total de la queja, lo cierto es que la validez de las asambleas se cuestionó por razones diversas, en efecto, como quedó apuntado, en momento alguno se adujo que dada la inadecuada difusión se hubiere vulnerado el derecho de los ciudadanos de las distintas secciones para elegir a sus representantes, de ahí que el hecho de que en autos no obren las constancias relativas a la publicitación, ello no conduce de manera indudable a la conclusión de que no se convocó de manera adecuada y suficiente a los vecinos de las distintas secciones, de modo que se hubiere afectado su derecho al sufragio.

Aunado a que la decisión de llevar a cabo o no una asamblea no puede recaer en los presidentes de los comités seccionales, frente a la voluntad de los ciudadanos que habitan en las mismas, quienes en asamblea eligieron a las personas que serían sus representantes ante el mencionado Consejo Municipal.

Esto es así, porque el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas se sustenta en la expresión colectiva de la voluntad de sus integrantes, lo cual encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de su cultura, siempre que ello se sujete a los principios generales de la Constitución federal a efecto de respetar las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, los que según las manifestaciones de los inconformes y las constancias que obran en autos no se vieron vulnerados en la realización de las aludidas asambleas, toda vez que fueron los propios actores ante la instancia local quienes decidieron no participar en las mismas bajo el señalamiento de diversos hechos de los cuales no acreditaron que en efecto los mismos hubieren ocurrido en los términos manifestados.

De ahí que lo procedente sea revocar la sentencia controvertida y declarar la validez de las asambleas seccionales materia de la presente ejecutoria, por ende, es válida la instalación de Comité Municipal Electoral llevada a cabo el quince de junio de la presente anualidad, en razón de que en él se encuentran representados todos los sectores del municipio, los que de ese modo habrán de participar indirectamente en las decisiones que se tomen en la preparación de las elecciones extraordinaria de sus autoridades municipales. ..."



afectación directa al derecho político-electoral de participación<sup>20</sup>. Esto se debe a que dicho órgano no tiene el carácter de representación popular, sino que cumple una función instrumental en el proceso, limitada a organizar y dar seguimiento a la elección de autoridades municipales.

Por ello, no puede considerarse vulnerado el derecho de participación por la forma en que se emitió la convocatoria, ni por la ausencia de formatos accesibles o en lengua indígena en esta etapa inicial. La Sala Regional ha establecido que este tipo de órganos no son auténticos depositarios de la voluntad popular, lo que impide atribuirles un efecto representativo y con ello, sostener que el procedimiento para su integración, por sí misma, transgrede derechos político-electorales.

Por otro lado, la parte actora también parte de una premisa incorrecta al sostener que la falta de participación del Instituto Electoral del Estado en esta etapa inicial del procedimiento de elección, invalida la convocatoria. Conforme al sistema normativo vigente, la integración del Consejo Municipal Electoral ocurre en etapas: que corresponden a la designación de personas representantes de las secciones del municipio, la incorporación de quienes representen a las planillas participantes y la inclusión de personal del Instituto Electoral, conforme a lo dispuesto por la comunidad.

Este Tribunal, al resolver el expediente **JNI/44/2025**, sostuvo que la participación del Instituto Estatal Electoral no es exigible desde el inicio del procedimiento, sino en la etapa en que debe formalizarse la instalación completa del órgano electoral<sup>21</sup>. Ello obedece a que la integración del

<sup>20</sup> En lo que nos interés se estableció: "... 195. No obstante, en el caso la Comisión Electoral no constituye un órgano de representación popular y sus funciones son meramente instrumentales, ya que se limitan a realizar los actos necesarios para que la elección de la persona agente municipal pueda llevarse a cabo.

196. Como se indicó previamente, una vez electa e instalada, las funciones de la Comisión Electoral de Santa María Ixcotel son convocar a la asamblea para elegir a la nueva persona titular de la agencia municipal; instalar y presidir dicha asamblea electiva y fungir como mesa de los debates.

197. A partir de lo anterior, se advierte que, contrariamente a lo que sucede con la persona agente municipal, quienes integran la Comisión Electoral no son auténticos depositarios de la soberanía popular de la ciudadanía de la agencia.

198. Por el contrario, al margen de que son electos a través del voto de la propia agencia, no tienen funciones de representación popular, sino que se constituyen en un órgano de carácter temporal cuyas funciones están exclusivamente relacionadas con la preparación y la dirigencia de la asamblea electiva.

199. De hecho, en el acta de asamblea relativa a la elección de la Comisión Electoral se establece expresamente que las personas protestan cumplir con el cargo conferido exclusivamente para esa función, consistente en llevar a cabo la elección de la persona agente municipal. ..."

<sup>21</sup> En lo que interesa se sostuvo: "... 9.2 Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la actora resultan fundados, ello dado que de la convocatoria controvertida, no se advierte que la misma haya sido emitida con base en el método de elección establecido por la propia comunidad, pues del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-245/2025, se advierte como acto de preparación para la instalación del Consejo Municipal Electoral, que este se integra por representantes del IEEPCO, y por los representantes de las secciones y agencias y los representantes de las planillas una vez registradas. [...]

Consejo se compone de tres elementos: representantes de las secciones del municipio, representantes de las planillas participantes y personal del Instituto Electoral, conforme lo reconoce el sistema normativo de la comunidad.

En el caso concreto, la convocatoria controvertida se limitó a la designación de representantes seccionales, por lo que aún no se ha completado la integración del Consejo Municipal Electoral. Sin embargo, para garantizar que dicho órgano cumpla con sus funciones y preserve los principios de certeza, legalidad y objetividad, resulta indispensable que el Ayuntamiento continúe con el procedimiento y requiera formalmente al Instituto Electoral del Estado la designación de las personas que lo representarán.

De esta manera, se asegura que el Consejo Municipal Electoral quede integrado en su totalidad, con la participación tanto de la comunidad como los representantes de las planillas y del Instituto Electoral, lo que permitirá dotar de validez y legitimidad a las decisiones que adopte, así como brindar certeza al proceso electivo de las autoridades municipales.

En consecuencia, este Tribunal ordena al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal realizar las gestiones necesarias ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que designe a sus representantes y, con ello, se integre plenamente el Consejo Municipal Electoral de la comunidad.

## 10. EFECTOS

10.1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida, en términos de lo analizado en la presente determinación.

10.2. Se ordena al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca que, dentro de seis días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, solicite formalmente al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca la designación de las personas representantes que

---

Más adelante, en el citado Dictamen se establece que, de las últimas elecciones se acordaron reglas específicas respecto de las autoridades electorales, precisando que, dicho Consejo Municipal Electoral, se integra por una Presidencia y un Secretaría designadas por el IEEPCO, por representantes de cada de una de las secciones de conformidad con los resultados obtenidos en la Asamblea General y una vez ya registradas las planillas tendrán un representante propietario y un suplente.

Sin embargo, de la convocatoria impugnada es posible advertir que, la responsable convoca para nombrar representantes de los que pretenden participar, cuando los representantes son nombrados una vez que se registran las planillas, de ahí que se evidencia que no se llama a participar en el acto a las secciones que conforman la comunidad indígena de San Antonio de la Cal, máxime que, el dictamen del que emana la convocatoria impugnada, sí prevé la participación de los representantes de las secciones que integran el municipio, intervención que se efectuará a través de una Asamblea General Comunitaria. ...”



integrarán el Consejo Municipal Electoral, conforme al sistema normativo de la comunidad.

10.3. Una vez recibida la designación del Instituto, el Ayuntamiento deberá remitir informe de cumplimiento a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten las actuaciones realizadas.

Se apercibe a la Persona Titular de la Presidencia Municipal que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de participación ciudadana del Estado de Oaxaca, imponiéndose la amonestación correspondiente, sin perjuicio de las acciones que resulten procedentes.

Se vincula a las personas integrantes del Ayuntamiento para que, dentro de su ámbito competencial, emitan las determinaciones necesarias y coadyuven en los actos previos de la elección ordinaria de autoridades del municipio.

## 11. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida, en términos de lo analizado en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, que de cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad responsable, y a las autoridades vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la

Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**<sup>22</sup>, que autoriza y da fe.

---

<sup>22</sup> En atención a su designación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de veintiséis de agosto del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso b, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



## VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS JNI/53/2025.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el medio de impugnación indicado, en sesión celebrada el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. Por dicho medio, Nancy Figueroa Matuz, quien se ostenta por propio derecho como ciudadana indígena<sup>1</sup>, impugnó la convocatoria emitida por la autoridad municipal de San Antonio de la Cal para integrar el Consejo Municipal Electoral<sup>2</sup> mediante representantes seccionales.

En sentencia, el Pleno determinó **confirmar la convocatoria impugnada**, al considerar infundados los agravios expuestos por la parte actora, pues se determina que la integración seccional del órgano electoral constituye una práctica reconocida y válida, de carácter meramente instrumental dentro del proceso de elección de autoridades municipales, en ese sentido se estimó que la convocatoria únicamente se limitó a la designación de representantes de las secciones, sin que en esa etapa se hubieran incorporado aún los representantes de planillas ni del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como lo anuncié en la sesión pública respectiva, de manera respetuosa, aunque comparto el sentido del proyecto, **emito voto razonado**, ya que considero que el planteamiento debió ser estudiado bajo los principios de exhaustividad y certeza.

En el presente voto razonado, explicaré el porqué de ello y señalaré las razones por las cuales debieron de analizarse en

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente parte actora.

<sup>2</sup> En lo subsecuente *CME*.

su totalidad, las manifestaciones expuestas por la parte actora en el presente asunto.

La **metodología de estudio** será la siguiente: primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos de la mayoría de las Magistradas y; finalmente, **explicaré porque la sentencia en mención no fue exhaustiva no otorga certeza.**

## **I. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1. Convocatoria para la integración del CME.** El nueve de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal del Ayuntamiento, emitió convocatoria para que la ciudadanía y personas vecinas que aspiren a participar en la elección ordinaria, designaran a las personas ciudadanas que fungirán como representantes de sus planillas, a fin de integrar y conformar el CME.

**2. Sentencia JN/44/2025.** De fecha catorce de agosto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de revocar la convocatoria de nueve de agosto, al advertirse que su emisión fue realizada a través de un acto unilateral por parte del presidente municipal sin que la autoridad municipal participara, aun cuando su sistema normativo lo estableciera.

**3. Segunda convocatoria para el CME.** En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de agosto, el Ayuntamiento emitió la convocatoria para la integración del CME.

**4. Sentencia.** En el expediente antes citado, de fecha veintitrés de agosto, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de confirmar la convocatoria de dieciocho de agosto, al declarar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora.

**5. Hechos violentos.** Resulta un hecho notorio con fundamento en el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, que, debido a hechos violentos suscitados en la asamblea de dieciocho de agosto, el CME emitió una nueva



convocatoria de fecha veintisiete de agosto para la celebración de asambleas simultaneas.

**6. Juicio JNI/53/2025.** El veintiocho de agosto, la parte actora presentó ante este Tribunal un escrito de demanda controvirtiendo la convocatoria mencionada en el párrafo que antecede.

Posterior a ello, en Sesión Pública de veintidós de agosto pasado, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del presente asunto, en el que se determinó declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora, y confirmar la convocatoria impugnada.

## **II. CONCLUSIONES CENTRALES DE LA MAYORÍA**

En sentencia, se determinó confirmar la convocatoria emitida por la autoridad municipal, para integrar el Consejo Municipal Electoral mediante representantes seccionales, ello, al determinar los agravios infundados por tratarse de una práctica reconocida por la comunidad y compatible con su sistema normativo, precisándose que el órgano electoral comunitario es de carácter instrumental y no de representación popular, por lo que su conformación inicial no afecta derechos político electorales.

Además, se ordenó al Ayuntamiento solicitar al Instituto Electoral del Estado la designación de las personas que integraran el órgano electoral de la comunidad indígena.

## **III. ARGUMENTOS POR LOS QUE SE EMITE EL VOTO RAZONADO**

Como adelanté, si bien comparto la determinación adoptada en la sentencia dictada el pasado veintinueve de agosto en el presente asunto, en la que se confirma la convocatoria emitida por la autoridad municipal en la que se convoca a la celebración de asambleas comunitarias simultaneas en las secciones y agencia de policía del Ayuntamiento para la elección de sus representantes que integraran el Consejo Municipal, con el

debido respeto considero que se incurrió en una falta de **exhaustividad y certeza** al momento de analizar los motivos de agravio hechos valer por la parte actora.

En efecto, el principio de exhaustividad se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y es considerado como la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, base que prevé, entre otras hipótesis que la sentencias deben dictarse de forma **completa e integral**.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Inclusive, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una jurisprudencia en la que se nos ilustra de que manera se cumple con el **principio de exhaustividad**<sup>3</sup>.

Criterio en el que se ha explicado que, si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior, **asegura el estado de certeza jurídica** de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”



reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia**<sup>4</sup> establece como una obligación de las autoridades electorales, tanto administrativas **como jurisdiccionales**, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.**

Señalado lo anterior, con el debido respeto considero que existe una falta de exhaustividad en el análisis de todos los planteamientos hechos valer por la parte actora que traen como consecuencia que en el proyecto no se realice un pronunciamiento o se atiendan de manera particular, como se expone a continuación.

CUADRO COMPARATIVO		
Motivos de disenso demanda	Motivos de disenso identificados en la sentencia	Análisis realizado en la sentencia
Que el acto controvertido, no establece sede única, ni orden del día en común para la integración e instalación, por lo que carece de reglas uniformes de acreditación y excluye la intervención técnica del IEEPCO	<b>2. Falta de coordinación con el Instituto Electoral.</b> La parte actora señala que se omitió la participación del ieepeco, estimando que dicha omisión afecta el principio de certeza electoral, al desconocerse el acompañamiento técnico y la coadyuvancia institucional prevista en la legislación aplicable.	La sentencia aprobada se sostiene sustancialmente en lo siguiente: Que la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-773/2015 reconoció que un proceso en el que las secciones del municipio participaron de forma diferenciada para elegir representantes al órgano electoral comunitario.
El municipio carece de competencia para erigirse como autoridad electoral	<b>3. Ausencia de competencia, fundamentación y</b>	Y que a partir de lo anterior, no puede sostenerse que el sistema normativo de San

<sup>4</sup> *Jurisprudencia 43/2002, de rubro, PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.*

paralela o imponer un esquema seccional que sustituya a la Asamblea General Comunitaria	<b>motivación.</b> Alega que el municipio carece de competencia para emitir unilateralmente la convocatoria para integrar el Consejo Municipal Electoral.	Antonio de la Cal exija, de manera absoluta, que la integración del órgano electoral comunitario deba realizarse únicamente mediante una asamblea general.
Que el ensayar (o realizar) un cambio de método de elección sin la suficiente publicidad, sin reglas homogéneas, ni acompañamiento técnico, aumentaría las asimetrías entre secciones y pone en riesgo la igualdad sustantiva en la participación de mujeres y grupos históricamente excluidos.	<b>X X X X</b>	Refiriendo también que, resulta incorrecto afirmar que solo una asamblea general puede designar a las personas representantes de cada sección. Concluyendo que, en base al criterio sostenido por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-283/2025, se podía concluir la integración del órgano electoral comunitario no generan, por sí solas, una afectación directa al derecho político-electoral de participación, porque dicho órgano no tiene el carácter de representación popular, sino que cumple una función instrumental en el proceso, limitada a organizar y dar seguimiento a la elección de autoridades municipales.

Conforme a lo señalado en el cuadro que antecede, se advierte que el proyecto es omiso en realizar el pronunciamiento de la totalidad de los motivos de agravio hechos valer por la actora, es particular los concernientes a la falta de competencia del ayuntamiento y las acciones necesarias a efecto de garantizar la participación de los grupos vulnerables a que se hacen referencia.

Incurriendo así en una falta de exhaustividad y certeza, contraviniendo las líneas jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral de la Federación.

Por otra parte, considero importante el atender las manifestaciones de la actora en cuanto a que la convocatoria no garantiza la participación de las mujeres para la integración del Consejo Municipal, así como el hecho de que no se tomaron las acciones necesarias para garantizar la participación de las personas con discapacidad o grupos vulnerables.



En ese sentido, considero que la coadyuvancia del Instituto Electoral Local para garantizar es de suma importancia en el presente asunto, dado el contexto del Ayuntamiento, pues como órgano garante y protector de estos grupos vulnerables, a lo largo de los años ha desarrollado e implementado distintas acciones para garantizar el ejercicio de sus derechos político electorales, lo que disminuiría en gran medida la nulidad de las etapas celebradas encaminadas para la celebración de la elección de autoridades en el multicitado Ayuntamiento.

Por las razones expresadas, formulo **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**